



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

San Andrés Isla, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00012-00
Demandante	Consortio Aerocolombia Islas
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

La parte demandante, a través de gestor judicial, interpone demanda a través del medio de control controversias contractuales contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato de obra No. 17001574 H4 de 2017, el desequilibrio económico del contrato, así como su liquidación judicial, con base en las siguientes pretensiones:

“DECLARATIVAS

PRIMERO. - DECLARAR que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil incumplió de manera grave y determinante el Contrato de Obra Número # 17001574 H4 de 2017, cuyo objeto fue “CONTRATAR LOS DISEÑOS Y OBRAS DE MANTENIMIENTO DE LA PLATAFORMA DEL AEROPUERTO GUSTAVO ROJAS PINILLA, DE SAN ANDRÉS ISLA” al no permitir, entregar y habilitar al contratista las áreas de la plataforma para su intervención oportuna conforme lo establecido en el pliego de condiciones.

SEGUNDO. – DECLARAR que con ocasión del incumplimiento de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, se generó una RAZONABLE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR para el Consortio Aerocolombia Islas, de manera que el contratista se encuentra liberado de sus cargas obligacionales por virtud de la excepción del contrato no cumplido.

TERCERO. – DECLARAR que el Contrato de Obra # 17001574 H4 de 2017, fue alterado en sus condiciones técnicas y financieras existentes al momento de proponer, llevando al Consortio Aerocolombia Islas a soportar una pérdida inusual, como consecuencia del inicio tardío del contrato, la pérdida de poder adquisitivo del valor ofertado y pactado y la mayor permanencia en obra no imputables al contratista.

CUARTO. - DECLARAR que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil actuó de mala fe contractual al convocar al EL CONTRATISTA a la



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

inejecución del contrato, obligándolo a ejecutar el contrato sin habilitarle áreas de plataforma conforme lo estaba establecido en el pliego de condiciones, obras acordes con los requerido para el normal desarrollo del contrato; al inducir al error al contratista estableciéndole un plazo de ejecución y condiciones de imposible cumplimiento y fue alterado en su equilibrio económico en contra del contratista.

QUINTO. - DECLARAR patrimonialmente responsable a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, por los perjuicios causados al contratista relativos al daño emergente y al lucro cesante, mayor permanencia en obra y desequilibrio económico del contrato.

SEXTO. - Que se liquide judicialmente el contrato de obra # 17001574 H4 de 2017, cuyo objeto fue “CONTRATAR LOS DISEÑOS Y OBRAS DE MANTENIMIENTO DE LA PLATAFORMA DEL AEROPUERTO GUSTAVO ROJAS PINILLA, DE SAN ANDRÉS ISLA”, con el debido reconocimiento de los valores correspondientes al acta final, adeudados al contratista.

CONDENATORIAS

PRIMERO. - CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, a pagar al Consorcio Aerocolombia Islas, la suma de \$ quinientos noventa y cinco millones de pesos mcte (\$595.000.000), correspondientes a los mayores gastos administrativos incurridos en el Consorcio y asociados a la mayor permanencia en obra no imputables al contratista, o lo que se llegue a probar dentro del proceso.

SEGUNDO. – CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, a pagar al Consorcio Aerocolombia Islas, la suma de mil quinientos millones de pesos mcte (\$1.500.000.000), equivalente al reajuste sobre el valor ejecutado a la fecha, asociado al inicio tardío del proyecto y al mayor tiempo de ejecución no imputable al contratista, o lo que se llegue a probar dentro del proceso.

TERCERO. – CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, a pagar al Consorcio Aerocolombia Islas, las siguientes sumas de dinero que corresponde a materiales comprados e invertidos por el Contratista con ocasión del contrato y no fueron reconocidos por la entidad:

1. La suma de ciento ochenta millones de pesos mcte (\$180.000.000) correspondiente a 90 metros de rejillas de 60 pulgadas, o lo que se llegue a probar dentro del proceso.
2. La suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) por concepto de arena, o lo que se llegue a probar dentro el proceso.
3. Ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) por concepto de los fallos, o lo que se llegue a probar dentro del proceso.
4. Al pago del acta final de obra.

CUARTO. - CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, a pagar al Consorcio Aerocolombia Islas, los perjuicios causados en contra del contratista como desequilibrio económico atribuible a la falta de planeación,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

mayor permanencia, no reconocimiento y pago de materiales, fallos y no respuesta frente a la prórroga solicitada.

QUINTO. - CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, a pagar al Consorcio Aerocolombia Islas, la totalidad dejada de percibir al no haberse logrado ejecutar el contrato en la forma y tiempo debidos, frustrándose con ello la posibilidad de percibir de acuerdo al plazo ofertado la correspondiente ganancia.

SEXTO. - Que se condene a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, el pago de la totalidad de los costos financieros y demás emolumentos incurridos.

SÉPTIMO. - Que el valor de las pretensiones y condenas sean actualizadas al momento de su pago efectivo y sobre ellas procedan los intereses a la tasa legal aplicable, de conformidad con lo establecido en los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

SEXTO. – Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.”

Corresponde verificar, si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 171 ibídem.

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de Controversias Contractuales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INTÉGRESE el contradictorio con la aseguradora Seguros del Estado S.A., en virtud de la póliza de cumplimiento No 11-44-101114846 expedida el 29 de diciembre de 2017.

TERCERO: TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil y a la aseguradora Seguros del Estado S.A., y por estado a la parte demandante, de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., en consonancia con el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

SEXTO: CÓRRASE traslado de las demandas por el término treinta (30) días, para que pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas, en virtud del art. 172 C.P.A.C.A. en consonancia con el art. 9 del Decreto 806 de 2020, término dentro del cual, deberá allegar copia íntegra y auténtica del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería a la Dra. **LILIANA ABRIL LEMUS**, identificada con C. C. No. 1.090.396.565 de Cúcuta y T. P. No. 214.812 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folios 61 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JOSE MARIA MOW HERRERA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

Código de verificación:

48440a3a59b236ecb57e19bd7e042bc6f4e8fe9734a57c7fdb0072aafc34f665

Documento generado en 14/07/2020 04:12:46 PM